

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0173/2019
EXPEDIENTE: 0003/2018 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

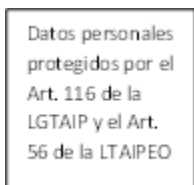
Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0173/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA A TRAVÉS DE LA C. MAGDALENA RAMÍREZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR**, en contra de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0003/2018**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA A TRAVÉS DE LA C. MAGDALENA RAMÍREZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA A TRAVÉS DE LA C. MAGDALENA RAMÍREZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----*



SEGUNDO.- Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana del despido verbal emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Vialidad Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, en contra del actor Juan Carlos Ramírez Santana como Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca. - - - - -

TERCERO.- Se condena al Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Vialidad Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, para que de forma inmediata realice el pago al actor ***** de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - -
... “

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0003/2018.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

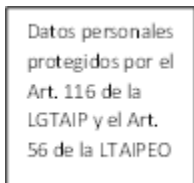
SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, en el considerando sexto al declarar infundados los conceptos de violación hechos valer por la autoridad y fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora; haciendo mención de palabras denostantes en contra del titular de la Sala de Primera Instancia.



Considera no le asiste derecho a la actora para exigir un despido laboral atribuido al Ayuntamiento, refiere que el Magistrado con su determinación favorece a la parte actora, vulnerando su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.



Manifiesta que la Primera Instancia hizo una inexacta interpretación y aplicación de la ley, dado que considera que la orden verbal de despido dictada por el Ayuntamiento estuvo fundada y motivada, sin expresar la primera instancia los razonamientos lógico jurídico que sustenten lo dictado.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y

consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del despido verbal emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Vialidad Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, en contra del actor Juan Carlos Ramírez Santana como Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca expresándolo de la manera siguiente:

“ ...

SEXTO. Estudio de Fondo.- Son **esencialmente fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en relación a la ilegalidad de la orden verbal de baja definitiva como Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, como ya se estableció en el considerando Cuarto de la presente Resolución, donde dicha orden verbal quedó acreditada.

Ahora bien, de un estudio integral del escrito de contestación de demanda emitido por la autoridad demandada, se advierte que en el momento procesal oportuno que tuvo la citada autoridad para desvirtuar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su contra, a ésta se le tuvo **contestando la demanda en sentido afirmativo**. Así las cosas, se actualiza la figura jurídica de la confesión ficta de la autoridad demandada, en virtud de que, al no emitir contestación a la demanda en el plazo que la Ley le concede, se tiene por confesa de los hechos ahí presentados con base en su conducta omisiva, máxime que la sola negación de los hechos controvertidos en el escrito de contestación de demanda promovido por la autoridad, no es suficiente para que carezca de valor probatorio la confesión ficta actualizada en el desahogo de la prueba testimonial al momento de hacer una valoración de todo el proceso de Instrucción. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Apéndice de 2011, Novena Época, de Número 1017 y Registro, 1013616:

“CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercebimiento de que debe conducirse con verdad (...)”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Cabe destacar también que, la sola emisión de una orden verbal por parte de una autoridad, carece en sí misma de una fundamentación y motivación por no constreñirse a lo que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que debe tenerse como un acto administrativo ilegal, pues vulnera la esfera jurídica del particular sin cumplir los requisitos que la Ley establece para tal efecto. Se sustenta lo anterior con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mediante Tesis Jurisprudencial de número XXI.1o.J/6Tomo VI, ParteTCC, Apéndice de 1995, Registro, 394967, de Rubro y Texto siguiente:

“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.”

Así pues, en la inteligencia de que las órdenes verbales carecen de una debida fundamentación y motivación como se esclareció en párrafos anteriores y considerando que la orden de baja definitiva se entiende como una consecuencia directa de aquélla, por tanto es evidente que el acto de autoridad que se analiza incumple con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación en los términos que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; proceder de la autoridad que dejó en estado de indefensión a la parte actora pues no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2.J.7248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que aparece publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 abril de 1993 Octava Epoca, Materia Administrativa, bajo el rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Así como el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De ahí que es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden verbal de baja definitiva como Policía Municipal, en contra de Juan Carlos Ramírez Santana en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹.

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto la orden verbal emitida para decretar la baja definitiva como elemento de la Policía Municipal, por tratarse de un supuesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada² por lo que atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10a.) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXXI/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

(...) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su Tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II,

¹ II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

² Rubro 164225

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

(...)En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

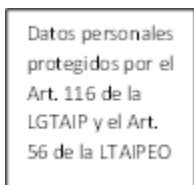
(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De igual manera aun cuando de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2ª. /J. 109/2012 (10ª.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Así como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 203 de la Ley



de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistente en los oficios *****, *****, ***** y *****, de quienes ostentan los cargos de Presidente Municipal, de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, del Director de Seguridad Pública y Vialidad y del Síndico Procurador, todas autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, documentos donde informan el monto que percibía el actor Juan Carlos Ramírez Santana de forma mensual como Policía Municipal y movimientos bancarios.

***** percibía la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$***** (***** pesos 67/100 M.N.) por percepción diaria.

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$*****, da como resultado la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 1 de mayo de 2017, fecha en que se incorporó a laborar a la Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, hasta el 10 de noviembre de 2017, fecha que se tiene como efectiva la orden verbal de despido; es así que aun cuando no cumplió su primer año, le corresponde la parte proporcional, por lo que resulta la cantidad de diez días por concepto de la prestación invocada, los cuales a su vez multiplicados por \$***** da como resultado la cantidad de \$***** (***** pesos /100 M.N.).

c) **VACACIONES**, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que “Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”; en ese sentido le corresponden el proporcional de vacaciones por el año 2017, , por tanto le corresponden tres días, los cuales al ser multiplicados por el salario diario dan como resultado la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

d) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$***** pesos por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

e) **AGUINALDO**, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$***** por 7.5 días que le corresponden de manera proporcional, da como resultado la cantidad de \$ ***** (***** pesos 67/100 M.N.). .

f) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, de éste concepto deberá pagarse lo dejado de percibir desde el cese hasta la emisión de la presente resolución, lo cual corresponde a 507 días; así las cosas, al multiplicar \$***** por 507 días, da como resultado la cantidad de \$ ***** (***** pesos 00/100 M.N.). - - -

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre Juan Carlos Ramírez Santana, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de \$ ***** (***** pesos **67/100 M.N.**); dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba en la Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

Finalmente, respecto a las prestaciones solicitadas por el accionante consistente en la SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

ANTIGÜEDAD y EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, el otorgamiento de las mismas no resulta procedente en virtud de que las mismas **SON DE NATURALEZA LABORAL** y no administrativa como las aquí otorgadas, por lo que no es dable pronunciarse a favor del actor en ésta pretensión.

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

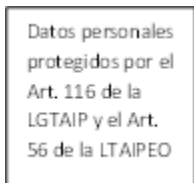
“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Titular de la Sexta Sala ordenó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del despido verbal emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Vialidad Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, en contra del actor Juan Carlos Ramírez Santana como Policía Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.



Por lo que, ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados por el recurrente **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA A TRAVÉS DE LA C. MAGDALENA RAMÍREZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROCURADOR**, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Dado que esta Sala Superior advirtió la forma denostante en que se expresó el recurrente hacia el titular de la Sala de Primera Instancia, se le exhorta para que en lo sucesivo, se conduzca con respeto a la autoridad jurisdiccional, obteniéndose de realizar cualquier tipo de expresiones que tiendan a denostar a los integrantes de este Tribunal, apercibido que en caso de reincidencia, se le impondrá multa establecida en la fracción II, del artículo 154, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS